



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420150024200	Ordinario	Ana Isabel Ardila Menui	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001310501420200022600	Ordinario	Jose Ochoa Sanes	C.I. Prodeco S.A	15/09/2021	Auto Ordena - Admite Contestacion De Demanda - Inadmitir La Contestación De La Demanda Presentada Por Dimantec Ltda - Admitir El Llamamiento De Garantías - Reconoce Personeria
08001310501420210029400	Ordinario	Rina Maria Bruges Blanco	Universidad Autonoma Del Caribe De Barranquilla	15/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

31b5be6c-f95f-4623-a695-c1856383bbff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210006900	Ordinario	Oreste Casarosa Peñaranda	Coomeva Eps	15/09/2021	Auto Ordena - Vincular Litisconsorte Necesario De La Parte Pasiva - Admites Contestacion Demanda - Reconoce Personeria

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

31b5be6c-f95f-4623-a695-c1856383bbff



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2015-00242-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ISABEL ARDILA MENUI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y ELOISA ESCOBAR DE ATAMAR

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas en contra de COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$	0.00
Agencias en Derecho Tribunal 1 SMLMV.....	\$	781.242,00
Total.....		\$781.242,00

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

EJDD

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b498fc64e63de175f452ea9de676e2e966dc2abd37cbe41bc653106cf6f7ec69**
Documento generado en 15/09/2021 04:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2015-00242-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ISABEL ARDILA MENUI
DEMANDADO: COLPENSIONES y ELOISA ESCOBAR DE ATAMAR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría en contra de COLPENSIONES, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	0,00
Agencias en Derecho Tribunal 1 s.m.l.m.v.....	\$	781.242,00
Total.....	\$	781.242,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría en contra del demandado COLPENSIONES de fecha 15 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94fe28b2ac36b51f72412e2ff9987e9ea741fc735b1b35555d7bc7f328a051d**
Documento generado en 15/09/2021 07:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00226-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO OCHOA SANES
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., Y DIMANTEC LTDA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la actuación, observa el Juzgado las contestaciones a la demanda allegadas por las entidades demandadas dentro del término legal, para lo cual nos pronunciamos así:

- **Admisión de contestación:**

En cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado admitirá las contestaciones presentadas por las entidades C.I. PRODECO S.A. y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., toda vez, que una vez revisadas, fueron presentadas dentro del término y en legal forma; también se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de dichas pasivas.

- **Inadmisión de contestación:**

Ahora bien, respecto a la demandada DIMANTEC LTDA, se observa que en el acápite de pruebas relaciona como pruebas documentales 24, sin embargo, al examinar las allegadas mediante link, se observa que se relacionan 38 documentos, situación que deberá ser corregida, conforme a lo establecido en el art. 31 del C.P.T.S.S., numeral 5. “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”

Además en la misma, norma señala:

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Por otro lado, el apoderado demandante solicita se inadmita la contestación allegada por DIMANTEC LTDA., porque no aportó completamente los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder, tales como:

*“*RESTRICCIONES Y RECOMENDACIONES MEDICO LABORAL, durante los años 2018 al 2020;*

**Relación de ESPECIALISTA SERVICIO MECANICO, que laboran en los talleres de la empresa en Soledad y Galapa (Atlántico), durante el año 2020*

**Constancia cuantos trabajadores laboraban en la empresa, al 30/03/2020. *constancia cuantos trabajadores se les dio por terminada la relación laboral, entre el 30/03/2020 hasta el 30/09/2020”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En tal sentido se observa que la entidad demandada DIMANTEC LTDA., se opuso a la solicitud del demandante en cuanto a las documentales que se encuentra en su poder tales como: “... *constancia de cuantos trabajadores laboraban en la empresa al 30/03/2020, constancia de cuantos trabajadores se les dio por terminada la relación laboral entre el 30/03/2020 hasta el 30/09/2020 y constancia de trabajadores que laboren en los talleres de Soledad y Galapa*”, estimándola improcedente de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 173 del Código General del Proceso. Al respecto, este Juzgado resolverá dicha oposición en la etapa correspondiente al decreto de pruebas. Sin embargo, observa esta agencia judicial, que la demandada no se sobre la prueba denominada **“RESTRICCIONES Y RECOMENDACIONES MEDICO LABORAL, durante los años 2018 al 2020”**, que según la parte actora se encuentran en su poder, razón por la cual deberá pronunciarse conforme a las normas transcritas.

Así las cosas, se ordenará INADMITIR la contestación de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA, a través de abogado, en consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos de que adolece la misma. Si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 3°, que remite al parágrafo 2°. También se reconocerá personería a su apoderado.

- **Del llamamiento en garantía:**

Se observa que la entidad demandada C.I. PRODECO S.A., en el término del traslado para contestar la demanda, llamó en garantía a la Compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.,

Al respecto, tenemos que la figura jurídica del llamamiento en garantía, es a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

El Código General del Proceso, que se aplica en este caso en virtud a la integración normativa, establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente caso, la demandada C.I. PRODECO S.A., solicita se cite y se vincule al proceso como LLAMADO EN GARANTÍA a Compañía Aseguradora de Fianza S.A., Seguros Confianza S.A., para que en los términos del contrato o pólizas tomadas, responda por las pretensiones
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del demandante, que eventualmente se declare en cabeza de C.I. PRODECO S.A.

En tal sentido, examinamos que el llamamiento fue presentado en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término para contestar la demanda, y además, cumple con los requisitos de la demanda. De otra parte, se aportan las pólizas en las cuales se soporta la relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía y la demandada C.I. PRODECO S.A.

Así las cosas, este Juzgado admitirá el llamamiento en garantía solicitado, en consecuencia, ordenará la notificación de la aseguradora del presente auto y del auto admisorio de la demanda, conforme artículo 8 del DL 806-20 art 41 del CPTSS, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por C.I. PRODECO S.A. y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por DIMANTEC LTDA., a través de su abogado, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandada DIMANTEC LTDA., para subsanar los defectos de que adolece la misma. Si no lo hiciere se tendrá por no contestada.

CUARTO: ADMITIR, el llamamiento de garantías propuesto por C.I. PRODECO S.A., en contra de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demandada a la entidad ASEGURADORA DE FIANZA S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., a través de su representante legal Luis Alejandro Rueda Rodríguez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. Lo anterior, en la forma prevista para la notificación personal conforme artículo 8 del DL 806-20 art 41 del CPTSS, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada C.I. PRODECO S.A., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. GINA PAOLA ESPINOSA MARTINEZ, como apoderada judicial de la demandada DIMANTEC LTDA., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido

OCATAVO: RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO PABÓN TORNÉ, como apoderado judicial de la demandada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d38283aad908d522e2ad294c08e26f80b5b0e38b8968f5fbd11b6
30717dcfa**

Documento generado en 15/09/2021 07:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00069-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORESTE CASAROSA PEÑARANDA
**DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -
COOMEVA E.P.S. S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la actuación, se observa que la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., dentro del término de traslado presentó escrito de contestación, en el que propuso como excepción previa la que denominó “no comparecer todos los Litis consortes necesarios”, pues considera que, en atención a la confesión que realiza el demandante en los hechos de la demanda y de conformidad con los anexos de la misma, es evidente que estuvo vinculado como trabajador asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORDIALSALUD - CORDISALUD, siendo ésta la única llamada a responder por las reclamaciones del demandante causadas en el lapso que el accionante fue trabajador asociado.

Al respecto, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario, tiene como fin vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia.

Así lo define el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

En el presente caso, al analizar los hechos y pretensiones de la demanda se observa que el actor pretende la declaración de un contrato trabajo y el pago de sus acreencias laborales desde el 01 de agosto de 1998, en tal sentido, se advierte que existe una relación jurídica sustancial entre las partes.

Así las cosas, se ordenará vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORDIALSALUD – CORDISALUD, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, en consecuencia, se deberá notificar del presente auto y el auto admisorio a dicha entidad.

Por otro lado, por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá. También reconocerá personería a su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORDIALSALUD – CORDISALUD, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente auto y el auto admisorio de la demandada a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CORDIALSALUD - CORDISALUD., a través de su representante legal. Lo anterior, en la forma prevista para la notificación personal conforme artículo 8 del DL 806-20 art 41 del CPTSS, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001 a cargo del demandante.

CUARTO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA E.P.S. S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

Téngase a la Dra. DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÀ, como apoderada judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S. S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4cde3d4bd8d4ece25a0d31084b2df376d572e8e2047b6a653cd3
b329a95c69**

Documento generado en 15/09/2021 07:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00294-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RINA MARIA BRUGES BLANCO
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Demanda:**

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota el incumplimiento por la parte actora, toda vez, que al momento de presentar la demanda, no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente por medio de correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada.

Así mismo, se advierte que deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.SS., respecto a los anexos de la demanda, señala:



*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda “Liquidación practicada por la Universidad Autónoma y no cancelados”, la cual se encuentra incompleta, con fragmentos ilegibles.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RINA MARIA BRUGES BLANCO, a través de apoderado judicial, contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JORGE E. GONZALEZ V., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**d60e0e2e53f3a70068aa85d8d4758acd49211471a8984a3430da13dea58
db30e**

Documento generado en 15/09/2021 08:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**